



## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

### MEDIDA CAUTELAR N° 054-2008-LAMBAYEQUE

Lima, veintiséis de setiembre de dos mil ocho.-

**VISTO:** El recurso de apelación interpuesto por el señor Manuel Antonio Cevallos Gonzáles contra la resolución número cuatro expedida por la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha cinco de mayo de dos mil ocho, obrante de fojas treintitrés a cuarentidós, en el extremo que le impuso la medida cautelar de abstención en el ejercicio de todo cargo en el Poder Judicial, por su actuación como Juez del Juzgado Mixto del Módulo Básico de Motupe, Corte Superior de Justicia de Lambayeque, oído el informe oral; por los fundamentos pertinentes de la resolución recurrida; y, **CONSIDERANDO: Primero:** Que, la medida cautelar de abstención ha sido dictada por el Órgano de Control en uso de sus atribuciones y de conformidad a las normas establecidas en su Reglamento de Organización y Funciones correspondiendo en esta instancia, al absolver el grado, verificar si dicha decisión ha sido adoptada con arreglo a los cánones del debido proceso y si existe la concurrencia de los presupuestos exigidos para su procedencia; **Segundo:** Para la aplicación de la medida cautelar de abstención, se debe dar la concurrencia de los siguientes presupuestos: a) Que, exista procedimiento disciplinario aperturado; así como los suficientes elementos probatorios que vinculen al investigado con la conducta disfuncional investigada; b) Que, se hubiere sorprendido al investigado en flagrante conducta irregular y/o que dada la gravedad del hecho atribuido, haga prever la imposición de la sanción de destitución o separación del cargo, establecidas en los artículos doscientos once y doscientos catorce del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; **Tercero:** Que, analizados los actuados se tiene respecto a los hechos materia de investigación, haberse originado de las investigaciones preliminares realizadas ante presuntas irregularidades denunciadas anónimamente contra el magistrado Manuel Antonio Cevallos Gonzáles, en su actuación como Juez del Juzgado Mixto del Módulo Básico de Justicia de Motupe, respecto a la tramitación del Expediente signado con el número ciento treinta y siete guión dos mil siete, seguido por la empresa Agrícola Sasape S. A., sobre recomposición de un expediente judicial tramitado ante el Juzgado de Primera Instancia de Lambayeque en el año mil novecientos veintiocho, el cual versaba sobre "proceso de reconocimiento con una operación de mensura que habría contenido plano perimétrico y de ubicación de un terreno de cuarenta y un mil ochocientas hectáreas de extensión; asimismo, solicitaban la consecuente incorporación a los Registros Públicos de Chiclayo de los referidos planos del expediente extraviado; **Cuarto:** Que, es en torno al proceso aludido, el atribuirse al magistrado apelante, entre otros, los siguientes cargos: a) Uso extralimitado de sus funciones al no haber permitido la participación de los actuales propietarios, usufructuarios y beneficiarios de la reforma agraria del área que solicita reconstruir como plano perimétrico, con total desconocimiento del área geográfica pretendida como



## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pag. 02, MEDIDA CAUTELAR N° 054-2008-LAMBAYEQUE

propiedad, máxime si ordena a los Registros Públicos su incorporación en un título archivado número dieciocho mil doscientos sesentiuno los planos de ubicación y perimétricos del referido lote matriz; b) Haber vulnerado el debido proceso al permitir una acción en un proceso no contencioso que vulnera los derechos de propiedad y de posesión de comunidades campesinas, lo cual permitiría que la empresa demandante se apropie jurídicamente de predios que en la práctica tienen otros propietarios y poseesionarios reconocidos por la reforma agraria y las comunidades campesinas, y; c) Abuso de autoridad por cuanto los Registros Públicos han venido cuestionando la inscripción de los planos basado en la superposición de propiedades, ordenando -el juez investigado- se inscriba preventivamente, bajo apercibimiento de responsabilidad civil o administrativa;

**Quinto:** En primer orden, precisa evidenciarse de la solicitud de recomposición de expediente obrante de folios ciento cuatro a ciento nueve, presentada al Juzgado Mixto del Módulo Básico de Justicia de Motupe, tener por objeto más que la recomposición del aludido expediente, la del Plano Perimétrico de un terreno de cuarenta y un mil ochocientas hectáreas de extensión, toda vez que éste habría sido extraviado -además del referido Juzgado- en los Registros Públicos de la ciudad de Chiclayo, no contando con algún elemento técnico que determine la ubicación primigenia del terreno, de tal modo que conjuntamente con la recomposición en comento, solicitan la incorporación del mencionado Plano Perimétrico en los Registros Públicos de Chiclayo; **Sexto:** Que, en este orden de ideas, debe tenerse en cuenta que el siete de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial mediante Resolución Administrativa número cero treinta y dos guión noventa y cuatro guión CE guión PJ, estableció el procedimiento a seguir para la recomposición de expedientes judiciales; coligiéndose de éste, del artículo ciento cuarenta del Código Procesal Civil, así como de la naturaleza del pedido, corresponder -por obvias razones- realizar tal procedimiento al Juzgado en el cual se tramitó el expediente a recomponer; no obstante, en el presente caso, es el magistrado impugnante, en su condición de Juez del Juzgado Mixto del Módulo Básico de Justicia de Motupe quién asume tal competencia, ello -según se evidencia de la resolución de folios ciento diez, que admite a trámite la solicitud- al considerar que el expediente a recomponer data del año mil novecientos veintiocho y que el predio materia del mismo se ubicaba dentro de su jurisdicción; **Sétimo:** Asimismo, la referida resolución administrativa estableció que el juez deberá disponer el inicio de una sumaria investigación para la recomposición del expediente, con conocimiento de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, así como del Ministerio Público; prescribiendo además en el artículo segundo, literal f), que "...una vez cumplidos los trámites pertinentes, el juez... expedirá auto declarando recompuesto o completo el expediente y el número de folios de que consta"; no obstante, analizados los actuados se colige que existiría inobservancia del procedimiento antes descrito, puesto que el juzgador omite poner en conocimiento de este hecho al Órgano de Control, así como emitir la resolución que declara recompuesto el expediente;



## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 03. MEDIDA CAUTELAR N° 054-2008-LAMBAYEQUE

**Octavo:** De otro lado, conforme obra en la resolución de folios noventa y uno del Anexo "A", el magistrado recurrente nombra dos peritos judiciales en la especialidad de ingeniería; presumiéndose -pues no se especifica en la resolución- hacerlo a fin de que determinen la real ubicación y extensión del predio cuyos planos habrían estado dentro del expediente a recomponer; no obstante, realizada la mencionada pericia (obranste de folios ciento veintitrés a ciento treinta y cinco), se evidencia no haberse explicado en audiencia conforme lo previsto en el artículo doscientos sesenta y cinco del Código Procesal Civil; **Noveno:** Asimismo, mediante resolución de folios ciento cuarenta y uno a ciento cuarenta y tres, el magistrado investigado resuelve disponer que "la Oficina de los Registros Públicos - Zona Registral Número II, Sede Chiclayo, proceda a incorporar en el título archivado número dieciocho diagonal doscientos sesentiuno de fecha trece de julio de mil novecientos veinte y ocho, los planos de ubicación y perimétricos del lote matriz y lote permanente del Predio Rústico "Sasape"; disposición ante la cual, la referida Oficina Registral informa haber ingresado los partes judiciales, los que se encuentran sujetos a calificación registral conforme lo previsto en el Título IV del Texto Único Ordenado del Reglamento General de los Registros Públicos, dando a conocer la existencia de un procedimiento administrativo de reconstrucción del título archivado número dieciocho diagonal doscientos sesenta y uno del trece de julio de mil novecientos veintiocho, iniciado a solicitud del representante de Agrícola Sasape S. A; **Décimo:** Posteriormente, por Oficio número cincuenta mil seiscientos once guión SUNARP guión FCHS, de folios ciento cincuenta y siete a ciento sesenta y uno del expediente principal, el Registrador Público de la Zona Registral II, Sede Chiclayo, da a conocer -entre otros-, que los partes judiciales aludidos precedentemente, fueron observados por su despacho, en tanto el acto rogatorio solicitado por el Juez no sería un acto inscribible en el Registro de Predios, no siendo su competencia dar cumplimiento a tal mandato; asimismo, informa que el usuario (Agrícola Sasape S. A), antes de acudir a la vía judicial, debió agotar la vía administrativa, conforme lo prevé el artículo ciento veinticinco del mencionado Reglamento General de los Registros Públicos; **Undécimo:** Que, seguidamente, el aludido Registrador afirma existir superposición con seis mil noventa y cinco parcelas de ellas, tituladas mediante el Decreto Legislativo número seiscientos sesenta y siete, COFOPRI RURAL, ubicadas en los Distritos de Illimo, Jayanca, Mochumi, Motupe, Pacora y Tucume, no habiendo podido verificar si el predio se encuentra superpuesto a más predios, por cuanto no se cuenta todavía con una Base Gráfica Integral del Registro de Predios; concluyendo en: "... incorporar los planos de ubicación y perimétricos traerá como consecuencia que se produzca posteriormente un problema social sobre conflictos por la tenencia y propiedad de las tierras, pues como en el informe catastral se indica, el plano que se va a incorporar al archivo se superpone a muchas tierras, no solo de particulares sino de comunidades campesinas y a más de seis mil propiedades que han sido titulados por el decreto legislativo seiscientos sesenta y siete"; ante ello, el Juzgador mediante resolución de folios doscientos catorce y doscientos quince,

## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

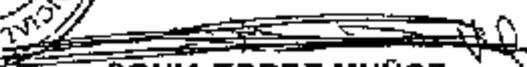
//Pag. 04, MEDIDA CAUTELAR N° 054-2008-LAMBAYEQUE

dispone que el Registrador Público proceda a tachar el título que le fue remitido por su Juzgado, y; se curse partes judiciales al Gerente Registral de la Oficina de los Registros Públicos para incorporar al Título dieciocho diagonal doscientos sesenta y uno, los planos de ubicación y perimétricos en referencia; omitiendo pronunciarse sobre las comentadas observaciones, en especial sobre la existencia en trámite de un proceso administrativo de reconstrucción de títulos; **Duodécimo:** Ante tal mandato, el Gerente Registral en mención mediante Oficio número cero cero sesenta y seis guión dos mil ocho diagonal ZR N° II guión GR de folios doscientos veinte y dos a doscientos veinte y cinco, da a conocer -entre otros-, no existir en los Registros elementos técnicos que hagan posible determinar la identidad de los datos del plano perimétrico cuya inscripción se dispone y la memoria descriptiva del lote matriz inscrita en la partida registral, requiriendo al juzgador realizar ciertas precisiones; a pesar de ello, el juzgador resuelve requerirle por última vez, para que cumpla con lo ordenado, "bajo apercibimiento de responsabilidad civil, penal o administrativa...". **Décimo tercero:** Que, en este orden de ideas, realizado el análisis sistemático de lo actuado, se colige existir suficientes elementos de juicio que vinculan al juez investigado con las irregularidades imputadas, por ende, de aplicación la medida cautelar de abstención en su contra, conforme lo previsto en el artículo sesenta y siete del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, en tanto se concluya el presente procedimiento disciplinario; por tales consideraciones, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de las atribuciones conferidas por el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, sin la intervención del señor Consejero Javier Román Santisteban por encontrarse de licencia, en sesión ordinaria de la fecha, de conformidad con el informe de la señorita Consejera Sonia Torre Muñoz, por unanimidad; **RESUELVE: Confirmar** la resolución número cuatro expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha cinco de mayo de dos mil ocho, obrante de fojas treintitres a cuarentidós, por la cual se impuso al doctor Manuel Antonio Cevallos Gonzáles la medida cautelar de abstención de laborar en todo cargo en el Poder Judicial, por su actuación como Juez del Juzgado Mixto del Módulo Básico de Motupe, Corte Superior de Justicia de Lambayeque; y los devolvieron. **Regístrese, comuníquese y cúmplase.**



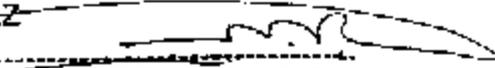
  
FRANCISCO TAVARA CORDOVA

  
ANTONIO PAJARES PAREDES

  
SONIA TORRE MUÑOZ

  
WALTER COTRINA MIÑANO

  
ENRIQUE RODAS RAMIREZ

  
LUIS ALBERTO MERA CASAS  
Secretario General